



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

México, Distrito Federal, a veintitrés de enero de dos mil doce.

Visto para resolver el escrito de Inconformidad de fecha 25 de octubre de 2011, suscrito por la C. GLORIA HARUMI KIMURA, Apoderada Legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, recibido en este Órgano Interno de Control el 1° de noviembre de 2011, en contra de la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 002 11 relativa a la "Adquisición de equipos de investigación y de laboratorio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, y

RESULTANDO

- 1.- Con acuerdo número 115.5.2347 de fecha 26 de octubre del 2011, el Director General Adjunto de Inconformidades en la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, remitió el escrito presentado a través del Sistema de Inconformidades Electrónicas el 25 de ese mismo mes y año, suscrito por la C. GLORIA HARUMI KIMURA, Apoderada Legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, constante de 5 fojas útiles mediante el cual presentó sus argumentos de inconformidad en contra la Convocatoria a la Licitación Pública Internacional Mixta número 11151 001 002 11 relativa a la "Adquisición de equipos de investigación y de laboratorio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, al cual adjuntó la documentación soporte respectiva (Fojas 1 – 22).
- 2.- El 4 de noviembre de 2011, esta Área de Responsabilidades, admitió a trámite la Inconformidad, ordenando correr traslado con copia simple del citado escrito a la convocante, para que de conformidad con el artículo 71 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en un plazo de 2 días hábiles, informe el monto presupuestal asignado para la contratación de que se trata, acompañado del oficio de autorización correspondiente, fechas y horarios en que se llevaron a cabo cada una de las etapas del evento concursal en el proceso licitatorio de referencia, así mismo, se le requirió un informe circunstanciado dentro del término de 6 días hábiles siguientes, respecto de lo manifestado por la inconforme, emitiendo esta autoridad para tales efectos el oficio número 11/010/DRQ/2078/2011 de esa misma fecha. (Fojas 23 – 25).
- 3.- Mediante oficio No. 11/010/DRQ/2077/2011 de fecha 4 de noviembre 2011, esta autoridad administrativa notificó a la Apoderada Legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, que se admitió a trámite su escrito de inconformidad iniciándose el procedimiento administrativo correspondiente (Fojas 28 - 34).
- 4.- A través del proveído de fecha 11 de noviembre de 2011, se acordó la recepción del oficio número 401-B(19)35.2011/CNRMS3515, con el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe previo solicitado, ordenándose en dicho proveído, que en términos del artículo 71 de la Ley de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, girar oficio a las empresas denominadas ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V., ESQUIMER, S.A. DE C.V., EXPEDICIONES SUBACUÁTICAS, S.A. DE C.V., MAINEQ DE MEXICO, S.A. DE C.V., MANUEL ALVAREZ SERVÍN, MÁQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., OLYMEX, S.A. DE C.V., PROTOLAB, S.A. DE C.V., y QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., para que en su carácter de terceras interesadas manifestaran lo que a sus intereses conviniera dentro de los 6 días hábiles siguientes a la recepción del oficio correspondiente, emitiéndose los diversos 11/010/DRQ/2123/2011, 11/010/DRQ/2124/2011, 11/010/DRQ/2125/2011, 11/010/DRQ/2126/2011, 11/010/DRQ/2127/2011, 11/010/DRQ/2128/2011, 11/010/DRQ/2129/2011, 11/010/DRQ/2130/2011 y 11/010/DRQ/2131/2011 de esa misma fecha (Fojas 250 - 308).

5.- Con Acuerdo de fecha 18 de noviembre de 2011, se tuvo por recibido el similar número 401-B(19)64.2011/CNRMS3354, mediante el cual el Coordinador Nacional de Recursos Materiales y Servicios del Instituto Nacional de Antropología e Historia, rindió el informe circunstanciado requerido por ésta Área de Responsabilidades a través del similar 11/010/DRQ/2078/2011.(Fojas 046 - 249).

6.- Mediante Acuerdo de fecha 29 de noviembre de 2011, se tuvieron por recibidos los escritos de fecha 24 y 28 de los corrientes, con los cuales la persona física C. MANUEL ALVAREZ SERVIN Y/O PRONOLAB y el Apoderado Legal de la empresa OLYMEX, S.A. DE C.V., el C. MARTIN CORDERO FLORES, respectivamente, manifestaron lo que a su intereses convino, en su calidad de terceras interesadas, así mismo, se tuvo por concluido el plazo otorgado a las empresas EQUIMER, S.A. DE C.V., MAINEQ DE MÉXICO, S.A. DE C.V., PROTOLAB, S.A. DE C.V., y EXPEDICIONES SUBACUÁTICAS, S.A. DE C.V., en virtud de que su término transcurrió del día 18 al 28 de noviembre del año en curso (Fojas 309 - 325).

7.- Con fecha 8 de diciembre de 2011, se tuvo por concluido el plazo otorgado a las empresas MAQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., y ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V., para que manifestaran lo que a sus derechos conviniera, en virtud de que el término otorgado transcurrió del 24 de noviembre al 2 de diciembre de 2011, por lo que hizo a las dos primeras de ellas, y 25 de noviembre al 6 de diciembre de ese mismo año respecto de la última de ellas (Foja 326).

8.- Con fecha 8 de diciembre del 2011, esta autoridad acordó admitir las pruebas ofrecidas por las partes; ordenando con fundamento en el artículo 72 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, poner las actuaciones a disposición de la inconforme y terceras interesadas a efecto de que formulen sus alegatos, los cuales serán tomados en cuenta por esta autoridad administrativa al dictar la resolución (Fojas 327 - 357).

7.- Mediante proveído de fecha 30 de diciembre del año en curso, se acordó la recepción de los escritos de fecha 22 de diciembre de ese mismo, mediante la cual la empresa OLYMEX,



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

S.A. DE C.V., y correo electrónico del 30 de ese mismo mes y año, a través del cual la empresa PROTO LAB, S.A. DE C.V. manifestó que no presentará alegatos, así mismo se tuvo por concluido el plazo otorgado a las empresas ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V., ESQUIMER, S.A. DE C.V., EXPEDICIONES SUBACUÁTICAS, S.A. DE C.V., MAINEQ DE MEXICO, S.A. DE C.V., MANUEL PAÑVAREZ SERVÍN, MÁQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., y QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., sin que a esta fecha se haya recibido escrito alguno de las citadas empresas (Foja 367).

9.- Con acuerdo del 2 de enero de 2012, se proveyó el cierre de instrucción correspondiente, no quedando pendiente diligencia alguna que practicar, turnándose los autos para que dentro del término de ley se dictara la resolución que conforme a derecho proceda, misma que ahora se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I.- Con fundamento en los artículos 1, 2 fracción I, 37, fracción XVI y 38 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; así como 1, 2, fracción III, 11, 65, 66 y 73 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, 45, 46 fracción IV y 51 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación Pública 1, 2, 3, apartado D y 80 fracción I, punto 4 del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública; y los artículos cuarto y quinto del Acuerdo por el que se adscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Secretaría de la Función Pública y se establece la subordinación jerárquica de servidores públicos previstos en su Reglamento Interior, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, el Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto.

II.- La materia del presente asunto se construye a determinar si como lo afirma el inconforme, el procedimiento licitatorio limitó la libre participación y concurrencia de conformidad con lo establecido en la fracción V y antepenúltimo párrafo del artículo 29 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de inconformidad planteados por la Apoderada Legal de la empresa inconforme y que fueron relacionados en su escrito de fecha 25 de octubre de 2011, al establecer lo siguiente:

Con fecha 20 de octubre de 2011, se realizó registro e interés en participar en el Procedimiento de Licitación Pública Internacional Mixta No. 11151 001 002 11, Código del Expediente 80450, Concurso 71635 y Título del Expediente Adquisición de equipos de investigación y de laboratorio para Comprasnet 5.0. En cuyas bases de licitación se establece en el punto 1 d) que dice textualmente: "d) Los licitantes podrán participar en forma presencial o electrónica, no se recibirán proposiciones por medio de servicio postal o mensajería". Por lo que decidimos participar por vía electrónica.

Con fecha 24 de octubre de 2011 se intentó hacer el envío de nuestras propuestas por nuestra empresa y



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

derivado que en los campos de la licitación en Compranet no se establecieron parámetros para cargar los archivos de propuestas electrónicas resultó imposible el envío de las mismas, asimismo lo anterior nunca fue informado o notificado a través de los mecanismos de junta de aclaraciones ni ningún comunicado oficial adicional a través del portal de Compranet S.O lo que permitiera a nuestra empresa tomar las medidas necesarias de participación y coordinación de trabajo adecuados.

Con fecha 25 de octubre a las 9:15 de la mañana nos comunicamos a los teléfonos de contacto de Compranet S.O en donde nos indican que la Convocante es la responsable de poner esos parámetros, nos comunicamos de inmediato con el Sr. Jorge Tamayo en el Departamento de Adquisiciones del Instituto Nacional de Antropología e Historia, indicándonos que sería imposible habilitarlo en tiempo.

No es óbice mencionar que durante la secuela procedimental la inconforme no presentó alegatos.

En este sentido la convocante mediante oficio número 401.B(19)64.2011/CNRMS3354 de fecha 16 de noviembre de 2011, preciso lo siguiente:

Se considera que de ninguna forma le asiste la razón ni el derecho a la inconforme dado que la actuación de esta Convocante se llevó a cabo en todo momento el procedimiento de la Licitación en comento apegado a la normatividad vigente, ya que en ningún momento se establecieron requisitos imposibles de cumplir o que limiten la libre participación, aunado a esto cabe hacer mención a esa H. Autoridad que dicha inconformidad es por demás oscura y tendenciosa donde la hoy recurrente pretende confundir al juzgador desde el momento en interponer su infundada y por demás dolosa inconformidad ya que se inconforma contra las BASES de la Licitación sin cumplir con lo señalado en el artículo 65 fracción I de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

Cabe señalar que al no cumplir con el requisito anteriormente señalado carece de la calidad necesaria para interponer la infundada y por demás dolosa inconformidad al no acreditar el carácter o representación con que reclame ya que en ningún momento presentó ante la Convocante el acuse de Auto Invitación a la contratación del procedimiento emitido por el sistema CompraNet, donde se confirma a los interesados en que se han auto invitado correctamente a participar en la contratación que realizara INAH-Dirección de Recursos Materiales y Servicios en el portal CompraNet S.O, aun y cuando lo anexa en su Inconformidad nunca lo presentó ante esta Convocante, y ya que los recursos administrativos son los medios de defensa al alcance de los particulares para impugnar, ante la administración pública, los actos y resoluciones por ella dictados en perjuicio de aquéllos, resulta inconcuso que la inconformidad prevista constituye un recurso en sede administrativa y no simplemente una denuncia de hechos que hace el particular participante en una licitación pública para coadyuvar con la autoridad fiscalizadora de los servidores públicos a fin de que éstos se ciñan a la normatividad y que dará lugar a que la autoridad realice una investigación con repercusión exclusiva en la responsabilidad del servidor público de acreditarse que actuó contra la ley. Ello es así, porque los efectos del fallo que se emita en la inconformidad, son propios de un recurso, pues consisten en la nulidad del procedimiento a partir del acto o actos irregulares, estableciendo las directrices necesarias para que el mismo se realice conforme a la ley.

Aunado a lo anterior y que nunca presentó su escrito de intención de participar en la licitación de referencia tal y como lo refieren los artículos 33 Bis de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; numerales 45 y 48 fracción V del Reglamento de la citada Ley, así como lo señalado en el numeral 6.1 de la Convocatoria de la Licitación, requisitos que conocía desde el momento de dar lectura a la misma, que como se demostró nunca presentó el escrito a que refiere la normatividad antes señalada, con independencia que la fecha del acto reclamado no coincide con la de publicación de la convocatoria, es decir la convocatoria de la Licitación o Bases como le llama la recurrente y contra las



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

que se inconforma, fue publicada el 30 de septiembre de 2011 en la página del Sistema CompraNet y el 4 de octubre en el Diario Oficial de la Federación y no como lo señaló la recurrente en su inconformidad en el cual indica que es el día 24 de octubre de 2011.

Asimismo, es obscura su inconformidad ya que argumenta que contra el acto que se inconforma es la Convocatoria o Bases de la Licitación y todo lo argumentado refiere a que no pudo enviar su propuesta técnica a través del sistema CompraNet, etapa diferente a la que se inconforma, donde señala que nunca se abrieron los parámetros para poder subir las propuestas, al respecto se aclara que la Convocatoria de la Licitación de marras en la sección de estrategia de orden de las proposiciones del sistema CompraNet, se activó con la opción de ningún orden o mejor propuesta económica, considerando que la misma se evaluará por el método binario previsto en el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, (se transcribe).

Asimismo, la sección del sistema "Requerimientos Técnicos" de la convocatoria publicada en el Sistema CompraNet no quedó activo ya que el mecanismo de evaluación quedó establecido como el criterio de evaluación binario como se advierte en el párrafo anterior y en el numeral 8 de la Convocatoria.

En el caso de que la Convocante hubiese establecido sin conceder un mecanismo de evaluación de puntos y porcentajes el sistema habría abierto los campos donde en su caso sería obligatorio llenarlos como lo son: los campos correspondientes en los que se evalúa; la mejor puntuación técnica; la mejor propuesta económica; y la propuesta económica más ventajosa, con el propósito de que el propio sistema lleve a cabo la evaluación por el esquema de los citados puntos y porcentajes.

Como se ha demostrado es infundada la presente inconformidad, ya que el Sistema CompraNet para la Licitación en comento recibió propuestas electrónicas a través de este sistema, como fue la del C. Manuel Álvarez Servín, quien envió su propuesta en tiempo y forma por este medio, el 25 de octubre de 2011 a las 9:17, tal y como se observa en la propia acta de Presentación y Apertura de Proposiciones, así como en su anexo 1, con lo que se demuestra el dolo al actuar con mala fe en la presentación de una inconformidad la cual debe contener el principio sustancial de honradez que rige en tales procedimientos de contratación y, establecer con precisión los elementos necesarios que permiten a la autoridad determinar la infracción y su correspondiente sanción y no como lo refiere someramente sin probar nada.

Aunado a todo lo referido con antelación la elaboración de la Convocatoria o bases de condiciones, en donde se detalle la contraprestación requerida. La Convocatoria de condiciones constituyen un conjunto de cláusulas preparadas unilateralmente por la administración pública, destinadas tanto a la formulación del contrato a celebrar como a su ejecución, ya que detallan en forma circunstanciada el objeto del contrato, su regulación jurídica y los derechos y obligaciones de las partes, es decir, incluyen por un lado condiciones específicas de tipo jurídico, técnico y económico, las cuales se traducen en verdaderas disposiciones jurídicas reglamentarias en cuanto a que regulan el procedimiento licitatorio en sí, y por otro lado, incluyen cláusulas especiales que constituyen disposiciones específicas, de naturaleza contractual, relativas a los derechos y obligaciones de la Convocante, oferentes y adjudicatarios. Además, la Convocatoria o bases de toda licitación producen efectos jurídicos propios, en cuanto que el licitante no puede modificarlas después de haber efectuado el llamado a la licitación, sino dentro de ciertos límites, pero no podrá hacerlo, bajo ninguna circunstancia, una vez iniciado el acto de apertura de ofertas. Asimismo, las bases obligan a los oferentes hasta el momento en que son descartadas o desechadas sus propuestas, y siguen obligando al adjudicatario, con el contrato mismo, por lo que su modificación o violación, sería una infracción al contrato que se llegue a firmar, ya que las bases de la licitación son la fuente principal del derecho y obligaciones de la administración y de sus contratistas, y por ello sus reglas deben cumplirse estrictamente, en cumplimiento al principio "pacta sunt servanda" (los pactos deben ser cumplidos). En síntesis la Convocatoria o bases son las condiciones o cláusulas necesarias para regular tanto el procedimiento de licitación como el contrato de adjudicación, con lo que se demuestra que es falso lo aseverado por la recurrente al señalar que el Sr. Jorge Tamayo le comento que no podría habilitar



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

los parámetros para que en el sistema CompraNet le permitiera subir su propuesta, ya que dicha situación no tiene nada que ver con la publicación de su oferta en el multicitado sistema de CompraNet.

En ningún momento se han incluido requisitos que limiten la libre participación de los interesados ya que 1 persona física presentó su propuesta por medio electrónico, es decir a través del Sistema CompraNet con lo que se demuestra la transparencia que establece el artículo 134 Constitucional que señala entre otras cosas que las Licitaciones Públicas se realizarán mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, ni mucho menos la Normatividad Especial en la Materia.

Aunado a lo anterior es menester hacer del conocimiento de esa H. Autoridad que en su escrito inicial la recurrente no ofrece pruebas por lo que se infiere que dentro del procedimiento en ningún caso se admitirán las pruebas que se ofrezcan sin expresar con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de demostrar con las mismas y las razones por las que el oferente estima que demostrarán sus afirmaciones, ya que se concreta a "anexar", por lo que se le concedió a la recurrente la oportunidad de ofrecer, aportar y rendir las pruebas que estime pertinentes, cumpliendo así con las formalidades esenciales del procedimiento que exige el texto constitucional señalado en el artículo 14, para el debido respeto de la garantía de referencia, sin que el procedimiento especial de prevención señalado sea exigencia para el respeto de dichas formalidades; sin que presente y ofrezca sus pruebas, ya que no sólo conoce las exigencias bajo las cuales habrán de ofrecer sus pruebas, sino también la sanción que se les aplicará en caso de no cumplir con aquéllas. Esto es, los requisitos que condicionan el ofrecimiento de pruebas no restringen la capacidad probatoria en el procedimiento, pues no privan al recurrente de la oportunidad de su aportación, sino que únicamente lo constriñen a cumplir una obligación que constituye una formalidad más del procedimiento. Además, se justifica la facultad que concede al juzgador para desechar las pruebas que no reúnan los requisitos establecidos en la Ley, sin necesidad de prevenir al promovente para que aclare las omisiones en que haya incurrido, porque tal disposición tiene el evidente propósito de evitar que el procedimiento se prolongue de manera injustificada, más allá de los términos previstos para el ofrecimiento y desahogo de pruebas, cumpliendo de esta manera con el imperativo contenido en el artículo 17 constitucional, en el sentido de que la impartición de justicia debe ser expedita, aunado a lo anterior sirva de énfasis la siguiente jurisprudencia.

Registro No. 163755; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXXII, Septiembre de 2010; Página: 1372; Tesis: I.4o.C.299 C; Tesis Aislada; Materia(s): Civil.

PRUEBAS. LA FALTA DE EXPRESIÓN DE LOS HECHOS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR CON LAS OFRECIDAS Y DE LA FORMA EN QUE QUEDARÁN DEMOSTRADOS, NO SIEMPRE DEBE LLEVAR A SU INADMISIÓN.

Con lo cual se demuestra que no fueron ofrecidas ni presentadas en forma las probanzas que sin conceder acrediten el dicho del recurrente.

Por lo que hace a las empresas terceras interesadas, el C. Manuel Alvarez Servín y/o PRONOLAB, en su escrito de fecha 22 de noviembre de 2011, manifestó lo siguiente:

El día 20 de octubre del año en curso, realice mi registro a través de COMPRANET 5.0 para participar en el Procedimiento de Licitación Pública Internacional Mixta Número 11151 001 002 11, Código de expediente 80450, Concurso 71635. Título del expediente ADQUISICIÓN DE EQUIPOS DE INVESTIGACIÓN Y DE LABORATORIO. Convocante Instituto Nacional de Antropología e Historia.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

- II. En el procedimiento, al intentar subir los archivos de Propuesta Técnica y Propuesta Económica, me percate que no estaban habilitados los PARAMETROS, impidiendo realizar la carga y firma electrónica de estos, verificando la convocatoria me percate que el sistema de evaluación era binaria por lo que supuse que esa era el motivo de que no estuvieran activos los campos para cargar determinados archivos.-----
- III. El día 25 octubre 2011, al revisar que continuaban inhabilitados los campos de carga de los archivos para evaluación de propuestas, procedí a utilizar la herramienta "Enviar mensaje" de COMPRANET 5.0, donde adjunte los documentos requeridos por la Convocante en archivo PDF, para lo cual ya no tuve ningún problema.-----
- IV. Al consultar a través del sistema Compranet 5.0 el procedimiento, con la finalidad de verificar el acta de presentación y apertura de proposiciones, me percate de que mi oferta había sido recibida y aceptada.-
- V. En la fecha establecida en la convocatoria para la notificación del fallo, verifiqué el acta correspondiente a dicho evento, en la misma señalaba que el que suscribe fue adjudicado la partida N° 34, que corresponde a una mesa para balanza.-----
- VI. En fecha 07 de noviembre del presente año, acudí al domicilio de la Convocante a la firma del pedido, previa notificación telefónica.-----

Siendo conveniente mencionar que el C. Manuel Alvarez Servin y/o PRONOLAB, no presentó alegatos de su parte.-----

Por lo que hace a la empresa OLYMEX, S.A. de C.V., también tercera interesada, señaló en su escrito de fecha 28 de noviembre de 2011, lo siguiente:-----

Cabe mencionar que en un principio dicho acto no es materia de la instancia de Inconformidad que ha instaurado la inconforme, porque dentro de la normatividad aplicable a la materia, concretamente en lo que respecta el artículo 65 la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público, dispone en que casos resulta procedente la instancia de inconformidad.-----

Como podrá observarse esa H. Autoridad, el precepto legal antes mencionado establece claramente bajo qué circunstancias resulta procedente la instancia de Inconformidad, es decir, sólo en estos supuestos los licitantes podrán promover la instancia de inconformidad a que alude el precepto legal antes invocado.-----

Ahora bien, en ese sentido es evidente que las manifestaciones de la empresa inconforme no guardan relación con los supuestos de procedencia a que alude el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, pues el supuesto no concedido, respecto de si se habilitaron o no los parámetros a que se refiere, no actualiza las hipótesis contenidas en el precepto invocado.-----

En tal virtud, aun y cuando lo señalado por la impetrante puede entenderse como un acto de autoridad, lo cierto es que el mismo no es susceptible de dirimirse por esta vía, actualizándose de esta forma la causal de improcedencia a que hace referencia la fracción I del artículo 67 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.-----

Así es, el precepto en cita establece que la inconformidad será improcedente al interponerse contra acto distintos a los previstos por el artículo 65 de la Ley de la materia, siendo el caso que el supuesto no concedido, relativo a que no se habilitaron parámetro 5 para que dicha empresa presentara sus propuestas, es un acto que no encuentra sustento en el referido artículo, de tal suerte que deviene en improcedente.-----

Aún más, otro de los elementos que debe tomar en consideración esa H. Autoridad para declarar la



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Improcedencia de la instancia que se responde es el siguiente:-----

De acuerdo con el escrito que se responde se advierte claramente que la empresa impetrante se ha inconformado en contra de la convocatoria de la licitación, pues incluso en el escrito presentado señaló lo siguiente: (se transcribe)-----

Como podrá darse cuenta esa H. Autoridad, el impetrante refiere que el acto por el que se inconforma es el relativo a las bases del procedimiento, de tal suerte que, sin perjuicio de lo señalado en párrafos precedentes, lo cierto es que incluso en ese supuesto, el inconforme no cumple con el requerimiento de procedibilidad a que alude la fracción I del artículo 65 de la Ley, ni con lo señalado por el artículo 116 de su Reglamento.-----

Efectivamente, de acuerdo con el artículo 65 fracción primera, la condición indispensable para que sea procesalmente precedente la instancia de inconformidad interpuesta en contra de la convocatoria que contiene las bases y/o la junta de aclaraciones, es necesario que el inconforme haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de la Ley, requerimiento que se robustece con el artículo 116 del reglamento.-----

De esta manera, además de ser un requerimiento expreso, el hecho de manifestar a la convocante el interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis, para efectos de que sea precedente la instancia enderezada contra la convocatoria que contiene las bases, resulta necesario que se presente con el escrito inicial el acuse de recibo de la manifestación aludida, y en caso de que esta no se exhiba, previa provención, se deberá desechar la instancia pretendida, de conformidad con el artículo 66 de la Ley de la materia.-----

Siendo así, es menester señalar que en los hechos, la empresa inconforme NO ADJUNTO A SU ESCRITO DE INCONFORMIDAD EL ACUSE DE RECIBO O SELLO DE LA CONVOCANTE, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR EL ARTÍCULO 33 BIS DE LA LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO, de tal suerte que en los términos expuestos con anterioridad solicitó se le prevenga para que lo haga y en el caso de ser omisa en exhibirlo se deseche de plano su escrito inicial por ser notoriamente improcedente.-----

SEGUNDO: Por otro lado, las manifestaciones vertidas por la empresa inconforme en el escrito inicial que se responde, en el sentido de que "Con fecha del 24 de Octubre de 2011 se intentó hacer el envío de nuestras propuestas por nuestra empresa..." las mismas ni se afirma ni se niega por no corresponder a un hecho propio, es decir a mi representada no le consta si la inconforme intentó o no enviar sus propuestas por medios electrónicos y menos aun que le haya sido imposible hacerlo por las razones que refiere, sobre todo porque mi mandante optó por participar en el procedimiento licitatorio de que se trata en forma presencial, por lo que los hechos argumentados por el inconforme le resultan ajenos y desconocidos.-----

Al respecto ni se afirma ni se niega lo señalado por la empresa impetrante por no corresponder a hecho propio, en virtud de que el hecho de que haya realizado o no la gestión a que hace referencia la inconforme, se trata de un acontecimiento claramente ajeno a mi mandante y del cual no aporta prueba alguna con la cual acredite su dicho, esto es que sólo se limita a erigir manifestaciones que carecen de fundamento lógico y legal, además de no ser objeto de controversia susceptible en esta instancia, por no ajustarse a los supuestos establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia.-----

TERCERO: Sin perjuicio de lo vertido en párrafos anteriores, de las documentales que obran en el expediente del procedimiento licitatorio, de manera específica con el acta levantada con motivo del acto de presentación y apertura de proposiciones se hace evidente lo falaz que resulta el argumento del inconforme, puesto que tal como consta en el Acto de Presentación y Apertura de proposiciones celebrado el día 25 de octubre de 2011, resulta posible advertir la participación de un licitante por medio electrónico, esto es que pudo "cargar" su proposición y presentarla por dicho medio.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

Así las, de acuerdo con el acta levantada con motivo del evento señalado es posible advertir claramente lo siguiente:

Posteriormente se procedió a verificar el envío de proposiciones por medios remotos de comunicación electrónica (Compranet), reportando el sistema lo siguiente:

Existen proposiciones para esta convocatoria en el servidor de Compranet, como se muestra en la impresión de la pantalla del sistema (Anexo 1).

No.	Licitantes que presentaron sus proposiciones electrónicamente (via Compranet)
1	MANUEL AL VAREZ SERVIN

Primeramente se procedió a la apertura de las proposiciones recibidas por medios remotos de comunicación, via Compranet, e inmediatamente después, se llevó a cabo la apertura de las proposiciones que se recibieron en forma presencial en este acto, revisando la documentación presentada, sin entrar al análisis detallado de su contenido. De lo anterior se hace constar lo siguiente:

De lo citado anteriormente, es posible advertir que contrario a lo señalado por el inconforme, EN LA LICITACIÓN QUE NOS OCUPA SI FUE POSIBLE PARTICIPAR DE MANERA ELECTRÓNICA CON EL ENVÍO DE PROPUESTAS A TRAVÉS DE DICHO MEDIO, PUES FUE BAJO ESA MODALIDAD QUE PARTICIPÓ EL LICITANTE MANUEL AL VAREZ SERVIN, TAL COMO CONSTA EN EL ACTA LEVANTADA CON MOTIVO DEL AGTO DE PRESENTACIÓN Y APERTURA DE PROPUESTAS.

En consecuencia, se hace evidente que el único fin de la empresa inconforme ha sido entorpecer el procedimiento licitatorio de contratación y como consecuencia la instancia promovida por el inconforme debe declararse como notoriamente improcedente dado lo infundado de su dicho.

Así mismo, en vía de alegatos la empresa OLYMEX, S.A. de C.V., manifestó que:

PRIMERO.- Resulta evidente que en el presente asunto no le asiste la razón a la inconforme en cuanto a lo que se advierte como los motivos de impugnación, el cual la empresa TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V., promovió la instancia de inconformidad en contra de las bases bajo el supuesto de que no pudo cargar su propuesta técnica en la página de Compranet argumentando que no se encontraban activados los parámetros para completar dicho trámite; en relación a lo anterior es de señalarse que esta instancia debe declararse como infundada en virtud de que los motivos de inconformidad expresados por la empresa inconforme no son materia de inconformidad, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos, y Servicios del Sector Público.

Es más, del numeral en comento se desprende que solo bajo esos supuestos resulta procedente la instancia de inconformidad, es decir que de esos supuestos no se ubican los agravios que pretende hacer valer la inconforme en su escrito inicial, por lo que se sostiene y se hace evidente que los mismos resultan infundados.

Bajo esa lectura, es evidente que en el presente asunto la quejosa no acredita de forma alguna los extremos de su dicho, de conformidad con lo establecido en el artículo antes mencionado.

SEGUNDO.- Tampoco le asiste la razón a la inconforme cuando, medularmente, se duele de que le resultó imposible el envío de sus propuestas bajo el argumento de que en los campos de la Licitación en Compranet no se establecieron parámetros para cargar los archivos, al respecto es de mencionar que la inconforme no acredita la imposibilidad que refiere, estos es, en el sentido de que en las bases de la Licitación que nos



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

ocupa se estableció lo siguiente:

Si un licitante opta por enviar su proposición por medios remotos de comunicación electrónica, no significa que con ello renuncie automáticamente al derecho de participar en forma presencial, ya que en aquellos casos en el que algún licitante haya enviado su proposición por medios remotos de comunicación electrónica podrá acudir físicamente al evento, y en su caso, entregar su proposición impresa en documento antes del inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, con lo cual quedará anulada la propuesta enviada en forma electrónica, misma que no será abierta, lo que quedará asentado en el acta correspondiente.

En relación a lo anterior, cabe mencionar que suponiendo sin conceder que la Inconforme no pudo enviar su propuesta vía electrónica, lo cierto es, que tenía la posibilidad de enviar sus propuestas de manera presencial, hasta antes del inicio del acto de presentación y apertura de proposiciones, es decir que en ningún momento existió la imposibilidad que argumenta la empresa inconforme, incluso la empresa denominada TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V. tenía todos los elementos a su alcance para presentar sus propuestas de manera presencial, aún más por tratarse de una Licitación Pública Internacional Mixta, en donde en las bases se estableció, insistió la opción a los licitantes de enviar sus propuestas ya sea vía electrónica y de manera presencial.

Bajo esa tesis y como se ha señalado en el derecho de audiencia que ejerció mi autorizante, el motivo de impugnación que se analiza resulta infundado pues como se ha referido, tenía opciones para enviar sus propuestas tal como se ha mencionado en el desarrollo del presente escrito de alegatos.

En ese sentido, la inconforme no ha aportado probanza alguna que acredite que efectivamente realizó una propuesta y que intento enviarla, por el contrario el Inconforme se limita a manifestar su dicho pero no lo prueba de manera alguna.

TERCERO.- Ahora bien, derivado de las constancias que obran en autos del expediente que se actúa, se desprende que otro licitante sí pudo cargar su propuesta vía electrónica, como es el caso de MANUEL ALVAREZ SERVIN, hecho que se confirma en lo descrito en el Acto de Presentación y Apertura de proposiciones celebrado el día 25 de octubre de 2011, siendo evidente que los argumentos de la inconforme no resultan fundados y en ese sentido se reitera la improcedencia de lo que ha denominado como motivos de Inconformidad, insistiendo en la necesidad de que esa H. Autoridad los señale como inatendibles, en virtud de que no constituyen argumentos de la instancia de Inconformidad, sino únicamente son meras afirmaciones las cuales carecen de forma y de fondo para considerar formalmente como una Inconformidad.

De tal suerte, se concluye que la inconforme no ha aportado elementos que acrediten los extremos de su acción, pues de conformidad con lo establecido en la fracción 65 de la Ley de Adquisición, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, no existen los supuestos que puedan llevar a concluir que en el presente asunto se acredite la procedencia de una inconformidad a partir del dicho de la inconforme respecto de una supuesta intención de envío de propuesta fallido. A contrario sensu en Ley existen elementos para que se decrete como infundada la inconformidad porque la inconforme no presentó el escrito de interés en el procedimiento licitatorio en comento, como lo dispone el artículo 33 Bis de la Ley, en correlación con el artículo 116 del reglamento de la Ley aplicable a la materia.

Respecto de las empresas ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V., ESQUIMER, S.A. DE C.V., EXPEDICIONES SUBACUÁTICAS, S.A. DE C.V., MAINEQ DE MEXICO, S.A. DE C.V., MÁQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V., PROTOLAB, S.A. DE C.V., y QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V., no presentaron escrito alguno de su parte.

En este sentido, esta autoridad administrativa procedió al análisis de los motivos de



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

inconformidad planteados por el Apoderada Legal de la empresa TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V., así como, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, advirtiéndolo lo siguiente:-----

En primer término es importante destacar que la accionante señaló como etapa del procedimiento a la que se inconforma las Bases de la Licitación Pública Internacional Mixta No. 11151 001 002 11, relativo a "Adquisición de Equipos de Investigación y Laboratorio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia, aduciendo que:-----

"...en la citada convocatoria se estableció en el punto 1 d) lo siguiente: "(d) Los licitantes podrán participar en forma presencial o electrónica, no se recibirán proposiciones por medio de servicio postal o mensajería". Por lo que decidimos participar por vía electrónica... Con fecha 24 de octubre de 2011 se intentó hacer el envío de nuestras propuestas por nuestra empresa y derivado que en los campos de la licitación en Compranet no se establecieron parámetros para cargar los archivos de propuestas electrónicas resultó imposible el envío de las mismas.-----

Sin embargo, el hecho que le impidió participar en el presente proceso licitatorio deriva de que en Compranet no se establecieron parámetros para cargar los archivos de propuestas electrónicas, situación que no le permitió presentar sus propuestas, en consecuencia ya no continuó en el proceso de participación.-----

Ahora bien, es importante señalar que el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público establece lo siguiente:-----

Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:-----

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.-----

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;-----

II. La invitación a cuando menos tres personas.-----

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;-----

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.-----

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;-----

IV. La cancelación de la licitación.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO
NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO, I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y-----

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.-----

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.-----

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma.-----

En esta tesis, se advierte que el hecho por el que pretende interponer la accionante su inconformidad consistente en que al no establecer la convocante los parámetros para cargar los archivos de propuestas electrónicas en Compranet, no le permitió presentar sus propuestas, situación que le impidió continuar en el proceso licitatorio que nos ocupa, sin embargo, estos hechos no encuadran en las hipótesis contenidas en el precepto legal invocado, por lo que esta autoridad determina que es innecesario entrar al estudio de los conceptos de inconformidad planteados, a las manifestaciones de la convocante y de las terceras interesadas, toda vez que, como ha quedado precisado, el acto por el cual la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, presentó su inconformidad es distinto a las causales previstas en el artículo 65 de la citada ley, por lo que resulta estéril entrar al estudio de las demás manifestaciones en virtud de que en nada variaría el sentido de la presente resolución, lo anterior encuentra sustento, por analogía, en la Jurisprudencia que a continuación se transcribe:-----

Registro No. 172578
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXV, Mayo de 2007
Página: 1743
Tesis: IV.2o.C. J/9
Jurisprudencia
Materia(s) Común

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ES INNECESARIO SU ESTUDIO, CUANDO LA DECLARACIÓN DE FIRMEZA DE UNA CONSIDERACIÓN AUTÓNOMA DE LA SENTENCIA RECLAMADA ES SUFICIENTE PARA REGIR SU SENTIDO. Si el tribunal responsable, para sustentar el sentido de la resolución reclamada, expresó diversas consideraciones, las cuales resultan autónomas o independientes entre sí y suficientes cada una de ellas para regir su sentido, la ineficacia de los conceptos de violación tocantes a evidenciar la ilegalidad de alguna de tales consideraciones, hace innecesario el estudio de los restantes, pues su examen en nada variaría el sentido de la resolución reclamada, ya que basta que quede firme alguna para que dicha consideración sustente por sí sola el sentido del fallo.-----



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo directo 223/2005. Jaime Antonio Cadengo Coronado. 8 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 449/2005. 8 de diciembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 26/2006. Alfonso Godínez Hernández. 2 de marzo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 415/2005. Importadora y Distribuidora de Carnes, S.A. de C.V. 4 de mayo de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

Amparo directo 80/2006. Bertha Flores de González. 8 de junio de 2006. Unanimidad de votos. Ponente: José Gabriel Clemente Rodríguez. Secretario: Guillermo Erik Silva González.

En virtud de lo anterior, este órgano fiscalizador, con fundamento en lo establecido en la fracción II del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, decreta **INFUNDADOS** los agravios plasmados por la C. GLORIA HARUMI KIMURA HIRATA Apoderada legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, contra-actos en contra de actos realizados en la Licitación Pública Internacional Mixta No. 11151 001 002 11, relativo a "Adquisición de Equipos de Investigación y Laboratorio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

III.- Por otra parte, cabe destacar que el hecho de que la licitante no pudiera enviar su propuesta en el Sistema Compranet, podría implicar responsabilidades administrativas atribuibles a algún servidor público que en el desempeño de sus funciones haya participado en la multicitada Licitación Pública Internacional Mixta No. 11151 001 002 11, por lo que se refiere al establecimiento de los parámetros de forma, tal que impidió que el hoy inconforme presentará sus propuestas, y por ende, continuar participando en el evento licitatorio que nos ocupa, por lo que con fundamento en lo dispuesto por la fracción XVIII del artículo 8º de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, remítanse las constancias respectivas a la Subdirección de Quejas y Denuncias de esta Área de Responsabilidades, a efecto de que lleve a cabo la investigación correspondiente y en su momento determine lo conducente, esto a fin de evitar actos que restan transparencia al servicio público, y por ende, al actuar de los servidores públicos.

Por lo antes expuesto, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, es competente para conocer y resolver el presente asunto de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente resolución.



ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL INSTITUTO NACIONAL DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

ÁREA DE RESPONSABILIDADES

EXP. ADMVO. I-003/2011

SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 74 fracción II Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, y en términos del Considerando II de la presente resolución, por las consideraciones de hecho y de derecho vertidos en el mismo, se declara **INFUNDADA** la inconformidad promovida por la C. Gloria Harumi Kimura Hirata, Apoderada Legal de la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**, en contra de actos realizados por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, con relación a los actos derivados de la Licitación Pública Internacional Mixta No. 11151 001 002 11, relativo a "Adquisición de Equipos de Investigación y Laboratorio" del Instituto Nacional de Antropología e Historia.

TERCERO.- Con fundamento en lo dispuesto en el último párrafo del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con los artículos 39 y 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento de la inconforme que en contra de la presente resolución podrá interponer recurso administrativo de Revisión, ante el Titular de este Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia, dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que se notifique este instrumento jurídico, en términos del Título Sexto de la Ley invocada.

CUARTO.- Notifíquese personalmente el presente instrumento legal a la empresa **TECNOLOGÍA Y EQUIPAMIENTO, S.A. DE C.V.**

QUINTO.- Hágase del conocimiento de las empresas terceras interesadas **ALTA TECNOLOGÍA EN LABORATORIOS, S.A. DE C.V.**, **ESQUIMER, S.A. DE C.V.**, **EXPEDICIONES SUBACUÁTICAS, S.A. DE C.V.**, **MAINEQ DE MEXICO, S.A. DE C.V.**, **MANUEL ALVAREZ SERVÍN Y/O PRONOLAB, MÁQUINAS DE DIBUJO, S.A. DE C.V.**, **OLYMEX, S.A. DE C.V.**, **PROTOLAB, S.A. DE C.V.**, y **QUANTUM MEDICAL GROUP, S.A. DE C.V.**, **AQUA LIMP, S.A. DE C.V.**, así como, al área convocante del Instituto Nacional de Antropología e Historia, el sentido de la presente resolución.

SEXTO.- Gírese oficio a la Subdirección de Quejas y Denuncias de conformidad con el Considerando III de la presente resolución.

SÉPTIMO.- Archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firmó el LIC. ISRAEL ALBERTO CHÁVEZ BARBAZÁN, TITULAR DEL ÁREA DE RESPONSABILIDADES del Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia.